



NEUQUEN, 10 de Abril del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"VOGEL LEANDRO ARIEL C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** (JNQLA1 EXP 535452/2022) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Jorge PASCUARELLI** y **Fernando GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 80/90 se dictó sentencia por la cual se hizo lugar a la demanda por \$390.246,13 más intereses y costas.

A fs. 93/97vta. apeló la parte demandada. Le causa gravamen la aplicación de la actualización por IPC. Manifiesta que el TSJ ya ha resuelto la controversia respecto de la procedencia de los intereses y cálculo del IBM, dispuesto en el art. 12 LRT -según texto ley 27.348-, en el precedente "Retamales", cuya doctrina es de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores.

Sostiene que las prestaciones deben ser calculadas conforme las pautas de esa doctrina y por eso es que el fallo se extralimita al imponer una capitalización petitionada por la parte actora, lo que infringe el principio de congruencia.

Afirma que la capitalización dispuesta no tiene fundamento ya que la aseguradora no incurrió en mora con la notificación de la demanda. Destaca que el accionante no concurrió a la Comisión Médica, sino que instó directamente el proceso judicial, por lo que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de dicha comisión, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad permanente.



Añade, en subsidio, que el art. 12.3 LRT dispone que únicamente procede la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto de la liquidación determinada en la sentencia.

A fs. 98, se dispone el traslado a la contraparte que no lo responde.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe adelantar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a las cuestiones sometidas a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestas a la decisión del inferior (art. 277), limitación que tiene jerarquía constitucional (FALLOS: 313:983; 319:2933; 339:1308).

Asimismo, corresponde señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios sino sólo en aquellos que son conducentes y decisivos para la resolución de la cuestión de fondo (FALLOS: 305:1886; 303:1700; entre otros).

El aspecto impugnado por la parte demandada refiere a la tasa de interés moratoria prevista en el art. 12.3 LRT. El pronunciamiento se aparta de aquella y la sustituye por el IPC más una tasa pura del 5% anual.

El tratamiento de la cuestión exige comenzar con la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar decidida en la sentencia.

Al respecto, la CSJN se pronunció hace apenas un año en la causa "Telefónica de Argentina SA" (Fallos: 345:1184). Allí comparte los fundamentos del dictamen de la Procuración de la Nación, que en su parte pertinente recuerda que: "*V.E. tiene dicho que tanto el arto 39 de la ley 24.073 como el arto 4° de la ley 25.561 (que sustituyó el texto de los arts. 7° y 10 de su similar 23.928), representan una decisión clara y terminante del*



Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11, de la Constitución Nacional. Desde esta perspectiva, sostuvo que no cabe sino afirmar que la prohibición del reajuste de valores, así como de cualquier otra forma de repotenciar las deudas allí ordenadas, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no corresponde pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación. Por ende, tanto el arto 39 de la ley 24.073 como el arto 4° de la ley 25.561 son, en principio, constitucionalmente admisibles, salvo que, tal como sucede en la especie, se invoque su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, al producir efectos confiscatorios (doctrina de Fallos: 328: 2567 y 332: 1571, entre otros)” (Punto V. del referido dictamen).

Además se señala que “adquiere particular relieve el aspecto probatorio, que no debe soslayar quien pretenda resultar exitoso al impugnar un tributo tildándolo de confiscatorio. Por ende, se debe requerir del actor una prueba concluyente a su cargo acerca de la evidencia de la confiscatoriedad alegada (conf. doctrina de Fallos: 220:1082; 239:157; 322:3255, entre otros)”.

Se desprende de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal Nacional que la regla es la constitucionalidad de las normas que prohíben la actualización. Y la excepción resulta de un caso específico y concreto en el que se invoque y se pruebe -de modo concluyente- que el impedimento de ajustar viola el derecho de propiedad al generar efectos confiscatorios.



Bajo estos parámetros, de la detenida lectura del escrito de demanda no se advierte que en el presente exista el planteo de inconstitucionalidad.

A su vez, el fallo apelado alude al precedente de la Corte y lo sintetiza de similar modo como se propone aquí, aunque le falta incluir el aspecto probatorio. Precisamente su déficit se observa en este punto, toda vez que del desarrollo argumentativo no surge la demostración concluyente, de que la imposibilidad de ajustar la deuda por algún índice, cause un despojo de tal magnitud que resulte confiscatorio en relación al monto resultante de aplicar la tasa de interés legal, conforme el criterio interpretativo del art. 12 LRT.

Ello así, corresponde revocar la invalidez constitucional declarada en la sentencia.

Luego, corresponde abordar lo concerniente a la tasa de interés prevista en el art. 12.3 LRT.

Cabe señalar que, en el caso, no resulta apelada la determinación del IBM y de la prestación dineraria hecha en la instancia anterior de conformidad con la doctrina "Retamales" (cfr. fs. 82).

Como punto de partida *"debe tenerse en consideración que la LRT establece un régimen especial que regula la reparación de los daños derivados de los infortunios laborales; y en particular las prestaciones dinerarias. Por tal razón, las respuestas deben encontrarse en dicho régimen salvo que en él se estipule lo contrario (art. 49, inc. 4)"*. ("LUCERO MARIO CESAR C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART", JNQLA5 EXP 515284/2019).

Tratándose la LRT de un sistema especial de reparación de los riesgos laborales, cabe entender que la tasa fijada en el art. 12 LRT se encuadra dentro de la prevista por el art. 768 CCyC, tal como lo argumenta la apelante.



En efecto, esta norma establece respecto de los intereses moratorios que: "A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) ...; b) por lo que dispongan las leyes especiales;...".

Al respecto ha expresado la CSJN en el fallo "García" (Fallos 346:143): "Dicho artículo establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de partes, **por disposición legal** y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central" (Considerando 2° -el destacado no pertenece al original-).

Así pues, y según se sostiene, constituyendo la LRT una de esas leyes especiales a las que se refiere la norma, entonces debe estarse a la tasa establecida por el legislador en el art. 12. De esto se deriva que no corresponde que la judicatura ni la parte acreedora o deudora puedan aplicar otra tasa de interés. Esto, salvo planteo de inconstitucionalidad.

Estos conceptos no han sido contradichos en la decisión plenaria tomada por el TSJ en el caso "Contreras" (Ac. N° 16/2023) que modifica la doctrina sentada en "Retamales". Allí, concretamente, se aplica la tasa legal prevista en el art. 12 LRT.

En los presentes, se constata que en el escrito de demanda se peticiona que se añadan intereses conforme tasa del BCRA, de conformidad con lo dispuesto por el art. 768 CCyC (cfr. fs. 2); y al practicar la liquidación por el perito requiere se la calcule conforme la modificación introducida por el art. 11 ley 27.348 (cfr. fs. 4). O sea, no se pide la invalidez constitucional de la tasa legal.

Resulta oportuno señalar que la ley 27.348, que modifica el texto del aludido precepto, entró en vigencia el



24/2/2017, es decir que resulta aplicable al presente en tanto el infortunio sucedió el 23/10/2021.

En función de estas consideraciones resulta indudable que la solución adoptada en la sentencia se aparta de las disposiciones legales vigentes.

A los fines de recomponer la decisión, resulta necesario tener en cuenta que llega firme y consentido que el cómputo de los intereses comienzan el 12/08/2021 (cfr. fs. 89vta.). Por consiguiente, desde dicha fecha el capital devengará intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Y, en caso de corresponder, tales intereses se capitalizarán a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial.

III. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada, a fs. 93/97vta.; y en su consecuencia, modificar -parcialmente- la sentencia de fs. 80/90 y disponer que: A) el capital de condena devengará intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 12/08/2021; y B) en caso de corresponder, tales intereses se capitalizarán a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial. Las costas de esta instancia serán soportadas por su orden atento no haber medido oposición de la parte actora (arts. 17 ley 921 y 68, 2do. párr. CPCyC).

Tal mi voto.

Fernando GHISINI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**



RESUELVE :

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada, a fs. 93/97vta.; y en su consecuencia, modificar -parcialmente- la sentencia de fs. 80/90 y disponer que: A) el capital de condena devengará intereses a razón de la tasa promedio activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el 12/08/2021; y B) en caso de corresponder, tales intereses se capitalizarán a partir del incumplimiento en el pago del capital de sentencia judicial.
2. Imponer las costas de Alzada por su orden, atento lo considerado (arts. 17 ley 921 y 68, 2do. párr. CPCyC).
3. Regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).
4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dr. Fernando M. GHISINI JUEZ

Dr. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA